

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1682-SPA-1047 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) 3 ejemplares caninos a los cuales tienen permanentemente en la azotea [del inmueble ubicado en Flor de Luna sin número, junto al lote 14 manzana 2, esquina con Clara Córdoba Morán, colonia 6 de Junio, Delegación Gustavo A. Madero], uno suelto y dos amarrados, sin alimentar, sin agua y sin protección contra las inclemencias del clima (...)] [situación que sucede] desde hace aproximadamente seis meses (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2714-2015 del 11 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1682-SPA-1047; dicho Acuerdo fue notificado mediante estrados en fecha de 25 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2714-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día 16 de junio de 2015, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vialidad denominada Flor de Luna (antes Gonzalo López Cid, según balizamiento en las casas) en cuya esquina con Clara Cordova se localiza al predio referido en el escrito de denuncia, siendo éste de dos niveles, de color verde pálido en la planta baja y sin acabados en el superior, con una puerta de acceso de material metálico en color blanco y dos cortinas metálicas en mismo color, sin que ostente número oficial. Se procede a tocar la puerta del referido inmueble [sin que el responsable del inmueble se presentara] (...)

Mediante acta circunstanciada del 17 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar que se recibió llamada telefónica de quien dijo ser habitante del domicilio motivo de la denuncia y refirió que: *son tres perritas pero que están amarradas porque se saltan a las casas de a lado pero que si se les da de comer, acotando que podemos verlas el día que queramos.*

El 23 de junio de 2015, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vialidad denominada Flor de Luna (antes Gonzalo López Cid) en la esquina que forma con Clara Cordova, ambas de la colonia 6 de Junio, tocando la puerta del inmueble motivo de la denuncia y siendo atendidos por la C. (...) a quien se le explica que el motivo de la presente diligencia es observar las condiciones en las que se encuentran los perros bajo su cargo, por lo que permite el acceso al personal actuante y en compañía de sus hijos nos conduce a la azotea del inmueble donde se encuentran tres ejemplares caninos, todos hembras que responden a los nombres de Dama, Banana y Lechuga, mestizos, uno de talla grande, uno de talla mediana y uno de talla pequeña, todos recogidos de la calle, siendo que los de tallas grande y mediana están amarrados con cadenas de aproximadamente de 1.5 metros de longitud que les permite echarse, sentarse así como ingresar a los espacios con sombra acondicionados para los ejemplares. El restante perro permanece libre, pudiendo observar que incluso es cargado por los hijos de la responsable. Sólo un ejemplar, el de talla mediana cuenta con un bote de plástico con agua disponible para su consumo. La construcción presente en la azotea permite la división de la misma en dos partes, permaneciendo un perro en cada una y separados por una rejilla metálica. Los tres perros presentan una adecuada condición corporal (no observándose famélicos), presentándose responsivos al medio y sin presentar signos de agresión o sumisión con las personas responsables de los mismos. Los perros no presentan lesiones evidentes, cicatrices o falta de pelaje que pudieran indicar maltrato por golpes o que se encuentren lacerados. El lugar circundante a los perros que están amarrados se observa libre de heces y de orina, sin generar olores fétidos ni que se observen moscas, cucarachas o roedores. En su oportunidad, la C. (...) indica que los perros están amarrados porque se saltan a las casas de a lado o a la calle y también porque se pelean entre ellas, sic. Adicionalmente indica que sí les da de comer, dado que le dan la comida que sobra de un comedor, finalmente acota que los perros salen a pasear pero que sólo cuando está su marido, dado que en la colonia hay muchos más perros y teme que puedan morder a sus hijos si ellos los sacan a pasear. El personal actuante le informa a la responsable de los perros que debe mejorar las condiciones de los animales en cuanto al hecho de la cadena así como la

disponibilidad de agua para todos los animales, a lo que (...) indica que lo primero que hará será ponerles más cadena a las dos perritas (...) En cuanto al agua, acota que a veces tiran el bote pero que revisaran constantemente a las dos perras para ver que tenga agua. Finalmente, personal actuante la exhorta que continúen con los paseos así como con la alimentación para los perros bajo su resguardo, informándole que se realizaran visitas de seguimiento para constar las mejoras que emprenda para el bienestar de los animales motivo de la denuncia (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1442-2014 del 10 de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia; el referido oficio fue notificado por estrados el 24 de julio de 2015.

El 21 de julio de 2015, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de denuncia [cuya dirección es calle Gonzalo López Cid manzana 2 lote 13, colonia 6 de Junio, Delegación Gustavo A. Madero] (...) donde son alojados 3 ejemplares caninos criollos a la inspección física se observan en aparentes condiciones óptimas de salud. (...) [la] propietaria de los ejemplares nos permite ingresar a su domicilio evidenciando a los ejemplares caninos (...) [que cuentan con] cadenas lo suficientemente largas para permitir que se muevan libremente y cerca de su casa o refugio (...) Adicionalmente se observó que los dos perros que permanecen con las cadenas cuentan con recipientes con agua disponible (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en el presunto maltrato animal de tres perros en el inmueble ubicado en Gonzalo López Cid manzana 2 lote 13, colonia 6 de Junio, Delegación Gustavo A. Madero; cabe señalar que los escritos de denuncia refieren como acto específico de maltrato el mantenerlos sin alimento y agua, sin protección así como que se encuentran permanentemente amarrados en la azotea del referido inmueble.

Al respecto, es de hacer mención el contenido de Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en cuyo artículo 4° define como Bienestar Animal al ... *Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano...*; y al Maltrato como todo hecho, acto u omisión que pueda afectar al bienestar animal.

Consecutivamente, en su Capítulo VII dispone lo siguiente:

Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

En este sentido, se comprobó la existencia de tres perros hembras, dos de las cuales cuentan con cadenas que les permite echarse, sentarse, así como ingresar a los espacios con sombra acondicionados para los mismos y sin que se evidenciara algún daño físico por el uso de las cadenas. El perro restante se encuentra libre y sin presentar tampoco ninguna privación acotada en el artículo 24 fracción VIII de la referida Ley.

En cuanto a la alimentación, no se observó que los ejemplares caninos se encontraran famélicos.

Finalmente, es de acotar que la persona responsable de los animales motivo de la denuncia informó que los perros no permanecen en la azotea ya que los sacan a pasear. De igual forma señaló que la medida de tenerlos con cadenas únicamente obedece a que se saltan a las casas vecinas o a la calle. Además, la persona responsable proporcionó mayor longitud a las cadenas de los perros referidos, situación constatada en visita de reconocimiento de hechos.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de tres perros en el inmueble ubicado en Gonzalo López Cid manzana 2 lote 13, colonia 6 de Junio, Delegación Gustavo A. Madero.
2. No se constataron actos de crueldad o maltrato, específicamente por la falta de alojamiento y alimentación, así como por la permanencia de los tres perros en la azotea del inmueble referido, infringidos por la persona responsable de los animales motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KOH/FJHT

